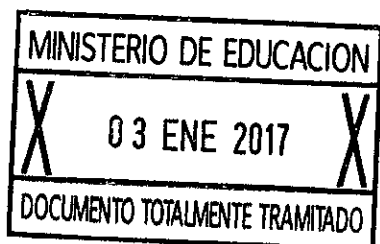




KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **0035**
SANTIAGO, - 3 ENE 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° 0001

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información N° AJ001W-1812178, presentada por don Luis Meriño Figueroa, con el siguiente texto:

"Solicito antecedentes de mi hijo y alumno de la Escuela México de Chillan, Esteban Ignacio Meriño Vera, antecedentes tales como calificaciones, asistencia escolar, hoja de vida del alumno, atenciones con psicólogo escolar al momento y certificado medico de psicólogo particular presentado por la madre de este, en el cual se diagnostica un supuesto autismo de mi hijo.

Observación ciudadano:

Lo anterior con la finalidad de ser presentados ante la O.P.D. Chillan, lugar en donde se llevara a cabo investigación para poder constatar o desvirtuar una posible negligencia o vulneración de derechos de mi hijo.

Hago presente que pese a haber solocitado dicha informacion en el recinto educacional antes señalado, entrevistandome con la profesora jefe y asistente social, con conocimiento de la Sra. Subdirectora, esta informacion me fue negada, aludiendo basicamente al hecho de no ser el apoderado titular y desvirtuando todo tipo de antecedente que aporte".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, a su vez, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, según el medio y formato de entrega indicados en la presente solicitud, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED], designada al efecto, en formato PDF, copia del certificado anual de estudios de enseñanza básica del don Esteban Ignacio Meriño Vera correspondiente a 2° básico, en el cual se consignan sus calificaciones.

Que, en lo que respecta a los demás antecedentes requeridos, relativos a la asistencia escolar, hoja de vida y, la documentación asociada a las atenciones que dicho menor haya tenido con un(a) psicólogo(a) escolar y/o particular, se comunica que éstos constituyen datos de carácter personal de su titular, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letras f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, por su parte, el Consejo para la Transparencia, atendiendo la especial sensibilidad que reviste la información referida a menores de edad, en el considerando decimosegundo de la decisión recaída en el amparo Rol C80-10 ha señalado "*Que, según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuente de acceso al público para proceder a la revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el "interés superior del niño" (DONOSO Lorena. "El tratamiento de datos personales en el sector de la educación. /en/ En Foco N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de*

2009)”. Luego, la información referida a personas menores de edad, como el presente caso, requiere una especial protección.

Que, de conformidad al inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar a la o las personas a que se refiere o afecta ésta, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

Que, según lo anterior, se procedió a notificar a la doña Claudia Marlene Vera Zamorano, quien es la madre del menor de edad respecto de quien se realiza la consulta, el presente requerimiento y su pertinente derecho a oposición.

Que, efectuado lo anterior, la Sra. Vera Zamorano se opuso a la entrega de la información requerida, manifestando su rechazo a la comunicación de ella.

Que, el inciso tercero del mencionado artículo 20 de la Ley de Transparencia dispone que *“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo dictada conforme al procedimiento que establece esta ley”*.

Que, de acuerdo al tenor literal del citado precepto legal, ese Servicio no se encuentra facultado para calificar o evaluar las razones o fundamentos entregados en la oposición, bastando que ella sea deducida para impedir la entrega de los antecedentes o documentos requeridos.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la ley precitada prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, situación que se da en la especie, en tanto se trata de información relativa a un menor de edad.

Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a la entrega de los antecedentes requeridos, referidos a la asistencia escolar, hoja de vida y, la documentación asociada a las atenciones que el menor consultado haya tenido con un(a) psicólogo(a) escolar y/o particular, presentada al recinto educativo por su madre, por haberse deducido oposición de ésta última, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y, en cuanto la publicidad de lo requerido implicaría la vulneración al derecho constitucional del menor de edad al respeto y protección de la vida privada, consagrado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, amparado por la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.


Que, sin perjuicio de lo precedente, se comunica que este Ministerio no tiene la obligación legal de registrar la hoja de vida de un menor de edad y, la documentación asociada a las atenciones que éste haya tenido con un(a) psicólogo(a) escolar y/o particular, recayendo dicho deber en el respectivo recinto educativo y su sostenedor. En tal condición, los padres de un menor de edad pueden requerir directamente tales antecedentes, en el establecimiento de educación en el cual su hijo(a) curse o haya cursado sus estudios.

RESUELVO:

1. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812178, de 18 de noviembre de 2016, formulada por don Luis Meriño Figueroa, relativa al certificado anual de estudios de enseñanza básica de la persona que individualiza, correspondiente a 2° básico, en el cual se consignan sus calificaciones.
2. **DENIÉGASE** la entrega de los antecedentes del menor de edad consultado, referidos a la asistencia escolar, hoja de vida y, la documentación asociada a las atenciones que éste haya tenido con un(a) psicólogo(a) escolar y/o particular, presentada al recinto educativo por su madre, en virtud de lo preceptuado en los artículos 20 y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, por cuanto su acceso implicaría afectar los derechos de un tercero, quien dedujo su oposición a la comunicación de dichos antecedentes.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 66.708-16